

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 166

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **BLOQUE JUST. PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley creando la
Comisión Permanente de Carrera.

Entró en la Sesión 24/05/1993

Girado a la Comisión s/t - Ley Sancionada
Nº:

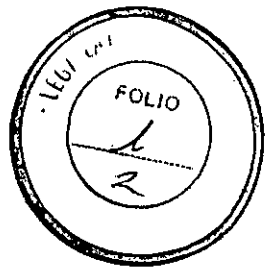
Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
20.05.93
MESA DE ENTRADA
Nº 166 HS. 14:40
FIRMA PEDRO A. GLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE DEPTO.



FUNDAMENTOS :

Señor Presidente:

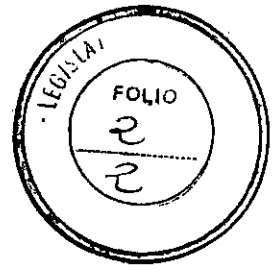
Vista la necesidad, expresada por los sectores de la Salud, referente a la constitución de la Comisión Permanente de Carrera y a fin de mantener el espíritu del Artículo 70 de la Ley Territorial Nº 445, ya que los directores de los Hospitales Regionales de Ushuaia y Río Grande, no accedieron a dichos cargos por concurso, solicito de mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

*Liliana Padu
Legisladora*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: La Comisión Permanente de Carrera se constituirá por única vez de la siguiente manera:

- a) El subsecretario de Salud Pública.
- b) El Coordinador de Salud.
- c) Un representante de cada Hospital de la Provincia, elegido entre los profesionales médicos, bioquímicos, farmacéuticos y odontólogos por el voto directo de sus pares.
- d) Dos representantes de cada Hospital elegido por la totalidad de los agentes de la Carrera.

ARTICULO 2º: La Comisión Permanente de Carrera así constituida tendrá como única función intervenir en todos los aspectos previstos por la Ley Territorial Nº 445 en los concursos de Directores de Hospital.

ARTICULO 3º: Los directores surgidos de los concursos mencionados en el artículo anterior, reemplazarán a los representantes electos mencionados en el inciso c) del artículo 1º, según establece el inciso c) del artículo 70 de la Ley Territorial 445.

ARTICULO 4º: Regístrese, Comuníquese, Cumplido, Archívese.

*Liban - fecha
República Provincial*

S/166/93

10)

C) (1) REPRESENTANTE DE CADA HOSPITAL DE LA PCIA.,
ELEGIDO ENTRE LOS PROFESIONALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,
FARMACÉUTICOS Y ODONTÓLOGOS, QUE SE ENCONTRAREN EN
CONDICIONES DE ASPIRAR A LA DIRECCIÓN DE LOS HOSPI-
TALES SEGÚN LAS NORMAS QUE FIJA LA LEY TERRITORIAL
Nº 445, POR EL VOTO ABLECTO DE SUS PARES.

Dictamen en minoría

10)

5/166/93

c) 1 representante de c/hospital de la prov., elegido entre los profesionales médicos, bioquímicos, farmacéuticos y odontólogos, que se encuentren en condiciones de ejercer a la Dirección de los hospitales según las normas que fija la Ley Territorial No 445, por el voto directo de los profesionales ^{de los hospitales} que se encuentran en dichas condiciones.

Mayoría

File.

10)

9) que se encuentren en condiciones de espisar o la
dirección de los hospitales según lo normado y fijar
lo ley ¹⁹⁴⁵ 445; * se voto directo. ~~Ello~~
Declaro que me encuentro en dichas condiciones
médicas

Que se encuentre